

Auto Interlocutorio No. 1384
C.U.R. No. 76-364-40-003-2020-00277-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 7 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvasse Proveer.-
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE JAMUNDÍ
Auto Interlocutorio No. 1384

C.U.R. No. 76-364-40-003-2020-00277-00

Jamundí (V), 7 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **DIANA CONSTANSA MEJIA ENRIQUEZ** a través de su apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva en contra de **JOSE LUIS GARCIA RENGIFO**, allegando como base del recaudo letra sin número, aportado en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si presta merito ejecutivo de pago y si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado una letra de cambio como título base de la acción, **visible en el plenario virtual**, la cual revisada detenidamente se advierte que la misma no contiene la firma de quien la crea, esto es **DIANA CONSTANSA MEJIA ENRIQUEZ**, quien ostenta la calidad de demandante, no reuniendo los presupuestos legales establecidos en el art. 621 del Código de Comercio, el cual prevé:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea...”. (Resaltado del Despacho).

Diversos pronunciamientos se han realizado en cuanto a este tópico a nivel Jurisprudencial y doctrinario. El Honorable Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO, en relación a los requisitos formales contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, expresó:

“Debe también registrar estampada la firma de quien lo crea (Girador o librador), si falta este requisito no es letra de cambio”¹.

¹ Autos y Sentencias No. 5 años 3 1987, Pág. 39

De igual forma el tratadista LUIS LOPEZ, expone:

“El requisito constitutivo, el más constitutivo de todos, en pluralidad el único, pues no puede suplirse por nadie, es el que no ocupa: La firma del que crea la letra: Librador” ²

Conforme lo antes expuesto, resulta claro entonces, que la letra de cambio aportada como título valor base de recaudo ejecutivo, no contiene la integridad de los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, al no aparecer en la citada letra de cambio la firma por parte demandante **DIANA CONSTANSA MEJIA ENRIQUEZ**, toda vez, que la única firma que aparece en la letra de cambio, pertenece al deudor **JOSE LUIS GARCIA RENGIFO**.

Aunado a lo anterior, la letra de cambio debió haber sido debidamente diligenciada por el legítimo tenedor, con anterioridad a la presentación para su cobro ejecutivo, tal como lo prevé el art. 622 del Código de Comercio.

Así las cosas, al no reunir la letra de cambio aportada como título objeto de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en las normas anteriormente señaladas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que este despacho judicial se abstenga de librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE el rechazo de la demanda previa entrega de los anexos que se acompañaron a la demanda, los cuales de devolverán sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
2020-00277

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ**

En estado No. 81
De hoy 8 de septiembre de 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

² DERECHO COMERCIAL, Pág. 254,